



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DICTAMEN CSEL N° 38 /2015

1. Antecedentes

El estado del Concurso N° 55/15, y la Actuación N° 18683/15, N° 19325/15 y N° 19406.

2. Consideraciones

2.1 En los términos de lo dispuesto por el artículo 32 del Reglamento de Concursos -aprobado por Res. CM N° 23/15- mediante la Actuación de referencia, la concursante Vanesa G. Maida Bertelegni impugna, en legal tiempo y forma, la calificación obtenida en el examen de oposición escrito correspondiente al Concurso N° 55/15, convocado para cubrir un cargo de Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

A su vez, solicita la exclusión del concurso del Dr. Claudio Ricardo Silvestri y subsidiariamente requiere se le disminuya el puntaje otorgado.

Asimismo, la concursante impugna las calificaciones de los concursantes Laura Alejandra Perugini, Mariano José Oteiza y Romina Liliana Tesone.

Por su parte, a través de las Actuaciones N° 19325/15 y N° 19406/15, el Dr. Mariano José Oteiza y la Dra. Laura Perugini -respectivamente- contestan las impugnaciones que les fueran deducidas.

Finalmente, toda vez que la impugnante compara su calificación con la asignada al Dr. Fernando Oltra Santa Cruz, se incorpora la Actuación 19364/15, a través de la cual el citado concursante contesta las consideraciones que aquél le efectuara.

2.2 A todo evento, cabe resaltar que en virtud de la citada Res. CM N° 23/15 por medio de la cual el Plenario del Consejo de la Magistratura aprobó el Reglamento de concursos públicos de oposición y antecedentes para la selección de jueces, juezas e integrantes del Ministerio Público, esta Comisión convocó a través de la Res. CSEL N°

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2/15 al presente concurso y, en ese marco dispuso el inicio de la primera etapa consiste en la realización de la prueba de oposición.

En función de ello, en la reunión de la Comisión de Selección celebrada el día 10 de marzo de 2015, fue sorteado el Jurado en acto público, quedando finalmente constituido por la renuncia de uno de sus integrantes titulares, por los Dres. Abritta Cristian Sergio, Cozzi Eugenio, Berrino Marialma, Álvarez Echague Juan Manuel y Burlas Luisa, conforme se advierte de las Res. CSEL N° 2/15 y N° 11/15, actos administrativos no impugnados por ninguno de los concursantes.

Así las cosas, respecto de esta instancia inicial del concurso, es dable hacer mención en primer lugar, a que la integración de dicho Jurado fue dispuesta conforme el mecanismo constitucional establecido en el artículo 117 de la Ley Fundamental local, los artículos 43 a 45 de la Ley 31 y lo establecido en el Reglamento de Concursos en los artículos 4° a 7°. En ese marco, los nombrados fueron desinsaculados entre los expertos propuestos por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad y los Magistrados.

De ello se infiere que el sistema empleado aparece como una garantía de ecuanimidad e idoneidad profesional de los integrantes del cuerpo técnico, lo cual resulta de importancia suma teniendo en cuenta que se encuentra dentro de su esfera de competencias la función de elaborar el examen, tomarlo, corregirlo y calificarlo, e incluso en el supuesto de ser solicitado por la Comisión, expedirse sobre eventuales impugnaciones.

A su vez, resulta importante reseñar que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento aplicable, el día 10 de junio de 2015 se realizó la prueba de oposición en la sede de este Consejo. En esa ocasión, ante la presencia de diecinueve (19) concursantes, de la Presidenta de la Comisión de Selección y de los cinco integrantes del Jurado, el Secretario de la Comisión dirigió el sorteo entre las propuestas de los exámenes presentados por los expertos en sobre cerrado, resultando desinsaculado un caso práctico

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

vinculado a la especialidad del cargo concursado. Por su parte, los sobres restantes fueron abiertos a pedido de uno de los concursantes y glosados al expediente del concurso.

Los concursantes contaron con cuatro horas para resolver el examen, comenzando a las 14.10 y finalizando a las 18.10 hs., mediante el uso de computadoras provistas por el Consejo de la Magistratura y debidamente auditadas previamente por funcionarios de la Comisión y de la Unidad de la Presidencia de la Comisión. Asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/15, conocido previamente por los participantes. A medida que finalizaron la evaluación se imprimieron los escritos ante la presencia de cada concursante. Luego de controlar su completitud, lo entregaron por Secretaria contra el recibo correspondiente; disponiéndose que el personal de informática allí presente lo eliminara de la computadora, la que en ese instante se desconectaba.

El acto concluyó sin inconvenientes; ninguno de los concursantes manifestó ante las autoridades presentes irregularidad alguna, con lo cual finalizada la recepción de todos los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaria Legal y Técnica, quien manteniendo los aludidos recaudos de resguardo de la identidad, puso a disposición de los cinco integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección.

Recibidas las calificaciones con el correspondiente dictamen, el día 7 de julio de 2015, se llevó a cabo en acto público la identificación de los exámenes y la publicación de las notas a fin de correrse vista a los concursantes para que, en los términos del artículo 32, ejerzan su derecho a interponer las impugnaciones que consideraren (confr. Res. CSEL N° 20/15).

Por último, cabe señalar que por Res. Pres. CSEL N° 8/15 se resolvió dar traslado al Jurado de las impugnaciones recibidas. En fecha 5/8/15 los expertos presentaron el informe con las consideraciones efectuadas sobre los puntos observados por los concursantes, quedando en consecuencia la actuación en condiciones de emitir el dictamen previsto en el artículo 33 del Reglamento de Concursos.

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.3 Dicho lo anterior, corresponde expedirse respecto de las impugnaciones vertidas por la concursante Vanesa G. Maida Bertelegni vinculadas a la valoración efectuada y el puntaje asignado por el Jurado de expertos, dejándose constancia que esta Comisión no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos, sino sólo aquellos que resulten conducentes (conf. *Fallos*: 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193; 302:235, entre muchos otros).

2.4 En este punto, cabe advertir que es doctrina de esta Comisión que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta y, como consecuencia de ello, se adelanta que no serán tenidas en cuenta *per se* las impugnaciones en las que únicamente se vislumbra una mera disconformidad del postulante con el criterio adoptado y/o con el puntaje asignado. En el mismo sentido, las comparaciones realizadas a partir de apreciaciones parciales de las observaciones que los expertos efectúan a los distintos concursantes y/o limitadas a señalar distintos fragmentos de los exámenes, tampoco resultan útiles por sí solas como para tener por acreditada la arbitrariedad del Jurado por violación al principio de igualdad.

La postura asumida no resulta antojadiza sino que se encuentra fundada en que – como pudo verse de la reseña de las normas que rigen el concurso– tanto la Constitución local como la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, dictados en su consecuencia, atribuyeron la competencia para elaborar, tomar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado. Desde esta perspectiva, cualquier modificación de la decisión del Jurado que no respete el estándar propuesto, implicaría un avance impropio sobre sus atribuciones, desnaturalizando el régimen constitucional establecido.

En efecto, el Reglamento aplicable contiene pautas rectoras que el Jurado debe seguir en lo que a la prueba de idoneidad se refiere –por caso, que el contenido se vincule a

317 4900 27

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

la competencia del fuero concursado, el tiempo de duración, el puntaje máximo a otorgar sin embargo, no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración, siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia. De ahí que, en relación al control que le cabe a esta Comisión, es dable sostener el mismo criterio que el aplicable en el marco del control judicial de la actividad discrecional de la Administración, en cuanto –en los términos del Dr. Sesín– cuando el contenido administrativo se integre con criterios discrecionales ante varias soluciones igualmente válidas para el derecho, debe controlar únicamente la razonabilidad de la decisión (Sesín, Domingo Juan, *El control judicial de la discrecionalidad administrativa*, en XXXI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo “El proceso contencioso administrativo”, Ediciones Rap, Año XXVIII, 336, p. 636 y ss.).

Por último debe repararse en que la posición acogida encuentra además fundamento en el respeto del principio de igualdad que, entre otras cuestiones, se vincula con la necesidad de preservar la unificación de los criterios que fueron valorados, tanto para la corrección como para la calificación, lo que se consigue cuando todas las evaluaciones fueron corregidas y puntuadas por un mismo examinador. Con esa inteligencia, se resolvió dar vista de las impugnaciones al Jurado en el entendimiento que desde un análisis técnico, son quienes se encuentran facultados para ratificar o rectificar lo decidido originalmente, sin perjuicio de la competencia de esta Comisión para dictaminar y del Plenario de Consejeros para resolverlas.

2.5 En primer lugar, la concursante señala que el Jurado cometió un error en la interpretación de su examen, en relación al artículo 43 de la Constitución Nacional y la posibilidad de declarar de oficio la inconstitucionalidad. Al respecto, sostiene que de la lectura del párrafo completo de su evaluación se desprende que aludía, en realidad, al artículo 14 de la Constitución local y no a la Nacional.

Seguidamente, destaca que ciertas cuestiones abordadas en su evaluación no fueron meritadas por el Jurado al momento de efectuar las correcciones. En este sentido, aduce que utilizó el lenguaje correcto, no tuvo faltas de ortografía, abordó el caso desde una estructura

ES COPIA FIEL

5



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

formal adecuada y metódica, relató los hechos de forma clara y sucinta, señaló el plexo normativo que habilita la intervención del MPF, siguió un orden expositivo desagregado, atendió cada una de las cuestiones a decidir para avanzar en la conclusión del caso y fundamentó la solución adoptada en torno al planteo de inconstitucionalidad impetrado, desde un abordaje distinto al propuesto por el Jurado pero atendiendo a la regla de la razonabilidad.

Asimismo, practica un análisis comparativo entre su examen y el de los concursantes Laura Perugini, Mariano Oteiza y Romina Tesone, respecto de los que solicita se les reduzca el puntaje otorgado y se le eleve la puntuación asignada, toda vez que entiende que en su examen elaboró un análisis más preciso sobre las pautas dispuestas por el Jurado. Dicha comparativa también alcanza a los Dres. Diego Martín Cormick, Analía Soler y Fernando Oltra Santa Cruz, sin embargo en este punto no solicita la reducción de sus calificaciones, sino que se le eleve la nota asignada, atento que su examen –a la luz de las pruebas de los citados concursantes- aborda con mayor profundidad las pautas dispuestas por el Tribunal de Expertos.

Tras ello, señala que el Dr. Silvestri se aparta de lo prescripto en el anexo II - procedimiento para la identificación de la evaluación escrita de la prueba de oposición- toda vez que el citado utilizó el guion bajo en al menos 6 ocasiones para referenciar diversos datos innominables y/o espacios en blanco. En igual sentido, señala que tampoco debería de admitirse que el concursante destacó los títulos y subtítulos de su exposición mediante la implementación del subrayado. Por lo expuesto solicita la exclusión automática del Dr. Silvestri del concurso. Sin perjuicio de lo anterior, destaca que en caso de no hacer lugar a su pretensión, solicita se le disminuya la nota asignada al Dr. Silvestri toda vez que se observa del dictamen emitido por el Jurado que ha propuesto cuestiones contradictorias, inviables y absurdas; al mismo tiempo, peticiona se eleve la nota asignada a la impugnante.

2.6 Por cuestiones metodológicas corresponde en primer lugar analizar la impugnación realizada respecto a la exclusión del Dr. Silvestri.



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al respecto, cabe señalar que a criterio de los integrantes de la Comisión, los señalamientos efectuados por la Dra. Maida Bertelegni a la posible identificación del examen del Dr. Silvestri no resultan idóneos por sí solos como para descalificar al citado concursante; máxime si se tiene en cuenta que ninguno de los integrantes del Jurado manifestaron haber advertido -tanto al momento de la evaluación cuanto a la hora de contestar las impugnaciones formuladas- que el concursante de marras o cualquier otro hubiese transgredido las pautas relativas al mantenimiento del anonimato.

Por lo demás, cabe remitirse a lo sostenido por el servicio jurídico permanente de este Consejo en el Dictamen Nº 6432/15, cuyos términos comparte y hace suyos esta Comisión.

En este sentido, corresponde rechazar la impugnación efectuada respecto del Dr. Silvestri.

Ahora bien, sentado lo anterior corresponde estudiar la impugnación formulada respecto a la calificación otorgada a la concursante. En este punto es importante -a la luz de lo desarrollado *ut supra*- verificar la razonabilidad de la calificación otorgada a la concursante. En este sentido, el Jurado incorporó en su dictamen los criterios generales que fueron consensuados con anterioridad a la realización del examen para puntuar los exámenes, respecto de los cuales, cabe reiterar, esta Comisión no tiene ninguna objeción, constituyendo -junto con los parámetros específicos utilizados para valorar puntualmente la resolución del caso examinado- un marco adecuado para la evaluación, que le otorga un razonable sustento a la decisión adoptada.

En la misma inteligencia, se advierte que la devolución particular efectuada por los Jurados se encuentra debidamente motivada, en tanto han expresado acabadamente las razones determinantes de su calificación en términos claros, precisos y coherentes con la pauta general establecida.

Por otro lado, con respecto a las impugnaciones puntuales, de índole técnico señaladas por la concursante, cabe remitirse a las consideraciones expuestas por el Jurado de expertos en oportunidad de expedirse sobre el traslado de las mismas, máxime teniendo en cuenta que conforme se desprende de la contestación presentado en fecha 5/8/15, las

ES COPIA FIEJA

Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

calificaciones originalmente otorgadas fueron ratificadas por unanimidad, entendiendo los evaluadores que *“las impugnaciones formuladas únicamente exhiben las subjetivas discrepancias de los concursantes respecto de los criterios generales seguidos para la evaluación de la prueba de oposición y de la aplicación de éstas en los casos de cada uno de los concursantes, pretendiendo vanamente que se sustituya ese modo neutral e imparcial de ponderar por otro que discrecional, interesada y dogmáticamente postulan los impugnantes respecto de cada uno de ellos, sin demostrar que el jurado haya prescindido de fundar suficientemente las calificaciones de que se trata ni que se esté en presencia de un error manifiesto que dé lugar a la tacha de arbitrariedad pretendida”*.

En este marco, habiéndose nuevamente expedido de forma unánime el órgano técnico con solvencia en la materia y luego de analizada la presentación de la concursante; se concluye que la Dr. Vanesa G. Maida Bertelegni no demostró la configuración de alguno de los supuestos a los que se subordina el progreso de la impugnación, esto es, la existencia de errores u omisiones que conlleven una gravedad manifiesta en el accionar del Jurado. De ello se desprende que los cuestionamientos exhiben únicamente su discrepancia con la valoración realizada y el puntaje otorgado, resultando insuficiente, como para modificar la decisión recurrida.

En consecuencia, en opinión de esta Comisión, no hay razones como para modificar la calificación que le fuera asignada originalmente.

2.7 En lo que se refiere al análisis de las impugnaciones vertidas por la Dra. Maida Bertelegni contra las calificaciones obtenidas por los concursantes Laura Perugini, Mariano Oteiza y Romina Tesone y de las contestaciones que efectuaron los últimos tres concursantes señalados, en opinión de esta Comisión corresponde por los mismo fundamentos expuestos en el punto 2.6 corresponde rechazar en todos los casos el requerimiento de disminución del puntaje otorgado a los nombrados por el Jurado de expertos y ratificado por unanimidad a la hora de expedirse sobre la vista conferida.

Cabe señalar que igual suerte debe correr el planteo subsidiario efectuado por la impugnante respecto a la calificación otorgada por el Jurado al concursante Silvestri.

ES COPIA FIEL

8



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Comisión de Selección, deberá desestimarse las impugnaciones realizadas sobre las calificaciones otorgadas a los concursantes Laura Perugini, Claudio Ricardo Silvestri, Mariano Oteiza y Romina Tesone.

2.8 Por último, es dable aclarar que en cuanto a la presentación realizada por el participante Fernando Oltra Santa Cruz –a través de la Actuación N° 19364/15–, esta Comisión debe decir que, en concreto, la concursante Vanesa G. Maida Bertelegni no impugnó su calificación, sino que sólo ha sido utilizada su evaluación como parámetro de comparación. Por lo tanto, no cabe referirse a la presentación de la concursante Alonso, la que será rechazada.

3. Conclusiones:

La Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público considera, por los motivos expuestos, que corresponde:

- a) Rechazar la impugnación formulada por la Dra. Vanesa G. Maida Bertelegni, respecto de la calificación que le fuera asignada en el examen de oposición escrito.
- b) Desestimar la impugnación planteada por la nombrada respecto al examen escrito del participante Claudio Ricardo Silvestri, referida al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 in fine del Reglamento de Concursos.
- c) Rechazar los requerimientos referidos a la disminución del puntaje obtenido en el examen escrito por los participantes Laura Alejandra Perugini, Claudio Ricardo Silvestri, Mariano José Oteiza y Romina Liliana Tesone.
- d) Rechazar por improcedente la presentación formulada por el Dr. Fernando Oltra Santa Cruz en la Actuación 19364/15.

En orden a lo precedentemente expuesto, se elevan las presentes actuaciones a los fines de la intervención del Plenario del Consejo de la Magistratura, en los términos del artículo 33 del Reglamento de Concursos.

ES COPIA FIEL



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Buenos Aires, 12 de agosto de 2015.-

Juan Sebastián De Stéfano

Carlos Mas Velez

Alejandra Petrella

ES COPIA FIEL

Abog. María Eugenia Bentancurt
Prosecretaría de Asistencia Funcional
Comisión de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público